



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503161

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Falta respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 14/08/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503161. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de El Campello a la solicitud presentada el 13/05/2025 en relación con el informe de CONTROL FINANCIERO PERSONAL 2022-PCFP2023 y el 27/06/2024.

El 01/09/2025 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, que recibimos el 02/10/2025.

Trasladado a la persona interesada, la autora de la queja presentó alegaciones al mismo que motivaron la solicitud de un nuevo informe al ayuntamiento en el sentido de que se justificara por la administración local, el cumplimiento del deber de dar respuesta expresa, motivada y con expresión de los recursos procedentes a la interesada sobre las cuestiones planteadas, con la posibilidad de que esta pueda ejercer su derecho de defensa.

Tras solicitud de una ampliación del plazo para su aportación, concedida por Resolución de 03/12/2025, el Ayuntamiento de El Campello aportó el informe requerido al que se adjuntaba notificación a la persona interesada del Decreto de Alcaldía 2025-5087 de 19/12/2025 en el que se acordaba:

Primerº. Declarar acreditado que la fosa séptica ubicada en la Plaza Don Carlos es de titularidad municipal, de conformidad con el informe del Servicio de Patrimonio de fecha 23 de mayo de 2025.

Segundo. Dar traslado de la presente resolución a la Intervención Municipal, para que, en el ámbito de sus competencias valore su alcance a la vista de la documentación obrante en el expediente y se pronuncie sobre la solicitud de rectificación del informe PCFP2023.

Tercero. Dar traslado al Servicio de Recursos Humanos, a fin de que valoren la adopción de las medidas que, en su caso, resulten procedentes para la protección de los derechos y la salud laboral de la interesada.

Cuarto. Dar traslado a la interesada de la documentación obrante en el expediente administrativo n.º 6035/2025, que se incorpora y notifica junto con la presente resolución, en los términos previstos en la normativa vigente.

Quinto. Declarar que la solicitud de traslado del expediente a otros órganos municipales ya ha sido atendida mediante la contestación notificada en fecha 1 de octubre de 2025, teniéndola por cumplida.



Sexto. Notificar la presente resolución a la interesada.

Así mismo se expresaban los recursos que contra la citada resolución podía interponer la interesada.

A la vista del informe la autora de la queja presentó escrito el 29/12/2025 solicitando el cierre de la queja sin perjuicio del reconocimiento de haberse producido vulneración del derecho a una buena administración por parte del Ayuntamiento de El Campello.

Ante lo expuesto cabe concluir que el Ayuntamiento de El Campello ha incumplido con su obligación de resolver en un plazo razonable la solicitud formulada por la persona promotora de la queja puesto que, si bien finalmente y tras la intervención de esta institución, ha dado respuesta a lo peticionado, lo ha hecho con una demora que puede lesionar los legítimos derechos e intereses de la interesada.

En esta situación, procederemos al cierre del procedimiento de queja, si bien antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto consideramos preciso realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es conveniente recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

En segundo lugar, el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. TREBEP) reconoce a los empleados públicos, junto a los derechos propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Sentado lo anterior, la falta de respuesta en plazo a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja evidencia el incumplimiento de sus obligaciones por parte del Ayuntamiento de El Campello.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana